



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Oliva en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 406/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ilmo. Ayuntamiento de La Oliva- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), en representación de (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al reclamante como consecuencia de la caída sufrida por este el día 4 de junio de 2020, mientras circulaba en bicicleta por la calle (...) del término municipal de La Oliva, a raíz del impacto que sufrió contra una de las bandas transversales de frenado existentes en la calzada.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado asciende a 7.705,62 euros, superando, por tanto, los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL].

Asimismo, el perjudicado -(...)- actúa en el presente procedimiento administrativo mediante representante -(...)- (art. 5.1 y 3 LPACAP), cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en el expediente.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 4 de junio de 2020, habiéndose interpuesto el escrito de reclamación el día 23 de septiembre de 2020. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución expresa del procedimiento, sin que la Administración quede vinculada al resolver expresamente por el sentido desestimatorio del silencio administrativo producido con anterioridad [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa.

II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folio 221 y ss.-:

«PRIMERO.- (...) de 63 años de edad, Teniente jubilado del Ejército de Tierra, deportista, en plenas facultades tanto físicas como mentales, se encontraba en Fuerteventura cuando se declara el confinamiento debido al estado de alarma sanitaria como consecuencia del Covid-19 hasta que se levantó la prohibición de volar a la Península. En fecha 4 de junio de 2020, circulaba en bicicleta, cuesta abajo con otros dos amigos, (...) y (...), por la calle del (...), perteneciente al término municipal de La Oliva, cuyo responsable de su mantenimiento es el Ayuntamiento de La Oliva, en la localidad de (...), cuando a la altura aproximada del número 8, sobre las 20:30 (...), debido a la banda de frenado que atraviesa la carretera de lado a lado, banda prácticamente invisible al ser del mismo color que el asfalto y no contar la vía con señal o pintada sobre la propia banda o en cualquier otro lugar que alerte de su presencia, sufrió una caída al impactar la rueda delantera de la bicicleta contra ella, golpeándose en la cara y la cabeza contra el muro de piedra de la vivienda situada a la derecha de la vía. El impacto fue tan fuerte que rompió el casco protector que portaba para su protección.

Como consecuencia de la caída, fue auxiliado, en primer lugar, por los vecinos de las viviendas colindantes quienes afirman que no es la primera vez que pasa un accidente por culpa de la falta de visibilidad y señalización de la banda de frenado. Posteriormente, fue asistido por el personal de la ambulancia que, tras reconocerlo y realizarle las primeras curas, lo trasladan al Centro de Salud de Corralejo donde permanece hasta las 22:41 horas.

SEGUNDO.- Debido a la caída, (...) sufrió policontusiones: laceraciones en palma mano derecho, rodilla derecha y hombro izquierdo. Herida incisas en frente, pómulo izquierdo, lóbulo oreja izquierda y palma mano izquierda. Contusión en gemelo derecho y le practican en total 9 puntos de sutura en las heridas inciso-contusas de frente, pómulo izquierdo y oreja lóbulo oreja izquierda.

Tras la intervención de urgencia en el Centro de Salud las siguientes curas no puede hacerlas en Corralejo porque la clínica más cercana con la que trabaja ASISA (...) su aseguradora, es la C.P., en Puerto del Rosario.

Los días después del accidente, (...) tiene que mantener reposo. Sólo en Fuerteventura e incapacitado para realizar las tareas del hogar, se ve obligado a quedarse en casa de una amiga en Corralejo, (...), en la calle (...) quien le asiste, atiende y le lleva en su vehículo a hacerse las curas a la C.P. en Puerto del Rosario desde el día 5 de junio hasta el 12 y desde el día 18 al 19 de junio.

Una vez mejoradas las lesiones de (...) y levantada la prohibición de volar vuelve a su residencia en Cádiz, donde continúa recuperándose hasta que el 14 de julio de 2020 su médico le da el alta».

2. Partiendo del relato de hechos descrito anteriormente, el representante del perjudicado fundamenta la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

«1.- Hecho imputable a la Administración.

En el presente supuesto, el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia de la falta de señalización de cualquier tipo o pintada de la banda de frenado que atravesaba de lado a lado la carretera de la calle del (...), número 8, en la localidad de (...), municipio de la Oliva. Al no mostrarse ninguna advertencia y por ser del mismo material y color que la carretera no se aprecia su presencia hasta que es demasiado tarde para reaccionar, suponiendo un riesgo para los conductores.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 a), 25.2 d) y 26.1 a) de la ley Reguladora de las Bases del Régimen Local existe título de imputación que se enmarca en la competencia municipal en materia de infraestructura viaria y de pavimentación de las vías públicas urbanas y su conservación, que ha de ejercerse con total exigencia para asegurar la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Oliva. de su obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad hizo que (...) no viera la banda de frenado hasta que fue demasiado tarde para evitar el accidente, produciéndole un perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar.

2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el presente supuesto no existe duda, a la vista de la documentación aportada, de la existencia de una lesión efectiva de (...) como consecuencia de la falta de señalización y la mala pavimentación de la banda de frenado a la altura del número 8 de la calle del (...) de

(...). El daño es evaluable económicamente y está individualizado en relación a la persona de (...) Asimismo, conviene poner de manifiesto que el daño producido es un daño antijurídico, al tratarse de un daño que el reclamante no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

3.- No concurre fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

4.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad directa, por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa - efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido.

Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, circunstancia que se cumple de forma inequívoca en el presente supuesto.

Tal y como ha quedado acreditado, la falta de señalización que advirtiera del desnivel en la vía pública supone un riesgo para los conductores.

(...), de 63 años de edad circulaba en bicicleta, aproximadamente a las 20:30, en la calle del (...), cuesta abajo cuando la rueda delantera de la bicicleta impacta contra la banda de frenado haciéndole perder el control e impactando la cabeza contra el muro de piedra de la vivienda situada a la derecha de la vía.

La caída produjo policontusiones a (...), que tuvo que ser asistido de urgencia y trasladado en ambulancia al Centro de Salud de Corralejo, todo ello unido al daño moral, así como a un importante perjuicio económico.

En el presente caso, el daño se encuentra acreditado toda vez que constan las lesiones corporales padecidas por el reclamante y ya descritas, cuyo resarcimiento constituye su solicitud indemnizatoria.

A los efectos de probar la relación de causalidad, obran en el expediente fotografías tomadas 2 días después a la misma hora aproximada del accidente. En ellas se puede apreciar la falta de señalización, de visibilidad y el mal estado de conservación de la banda de frenado, así como los informes médicos que acreditan de forma incuestionable los perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída.

Estos medios de prueba, en su apreciación conjunta, no hacen más que constatar que la caída se produjo como consecuencia de la falta de señalización y del mal estado de conservación de la banda de frenado por parte del Ayuntamiento de La Oliva. (...).

Aplicados estos presupuestos jurídicos a las circunstancias fácticas que nos ocupan, no podemos sino concluir que el motivo que ocasionó la caída supera el estándar de seguridad exigible al Ayuntamiento sus deberes de conservación de las vías públicas.

Por otra parte, ni la escasa visibilidad de la banda de frenado, ni la diligencia exigible al conductor son factores que en este caso eximan de la consideración del daño como antijurídico. Si se elevase a categoría de exoneración de responsabilidad la escasa visibilidad de la banda de frenado y el razonable deber de atención del conductor en su conducción, pocos desperfectos tendrían relevancia suficiente para generar responsabilidad, por lo que debemos apreciar la existencia de un daño antijurídico que debe ser indemnizado».

3. La reclamación interpuesta concluye solicitando el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños -personales y materiales- sufridos a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 7.705,62 euros.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de La Oliva el día 23 de septiembre de 2020, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el representante del perjudicado solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados al señor (...) como consecuencia de la caída sufrida por este el día 4 de junio de 2020, mientras circulaba en bicicleta por la calle (...) del término municipal de La Oliva, a raíz del impacto que sufrió contra una de las bandas transversales de frenado existentes en la calzada. Y es que, como afirma el propio perjudicado en su reclamación, *« (...) la caída se produjo como consecuencia de la falta de señalización y del mal estado de conservación de la banda de frenado por parte del Ayuntamiento de La Oliva».*

2. Mediante Decreto n.º 1529/2022, de 6 de junio de 2022, de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Oliva, se admite a trámite la reclamación interpuesta y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado al interesado.

Asimismo, y con idéntica fecha, se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Mediante oficio de 9 de junio de 2022 se solicita informe -sobre los hechos objeto de la reclamación extrapatrimonial- a la Oficina Técnica Municipal, que es evacuado el día 13 de ese mismo mes y año.

4. El interesado formula nuevas alegaciones -y aporta diversa documentación- con fecha 7 de julio de 2022.

5. Consta en el expediente que, con fecha 8 de julio de 2022, se toma declaración a los testigos propuestos por el reclamante ((...) y (...)), con el contenido y resultados que obran en las actuaciones.

6. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica al interesado la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 11 de agosto de 2022; facilitándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de diez días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

7. Con fecha 26 de agosto de 2022 el perjudicado formula escrito de alegaciones interesando, nuevamente, la estimación de su reclamación.

8. Con fecha 4 de octubre de 2022 se da traslado de las alegaciones presentadas por el interesado a la Oficina Técnica Municipal; emitiéndose, ese mismo día, informe complementario por el que se ratifica en sus anteriores conclusiones.

9. Con fecha 6 de octubre de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda «desestimar la reclamación de responsabilidad formulada por (...), al no haber probado la existencia de relación de los daños sufridos y el funcionamiento de servicio público de titularidad municipal».

10. Mediante oficio de 5 de octubre de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 11 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta por el perjudicado al considerar el órgano instructor que, aunque ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. En este sentido, se plantea la duda, más que razonable, respecto a la mecánica de producción del accidente (Fundamento de Derecho quinto).

2. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC).

Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las

actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. En relación con el supuesto analizado se ha de indicar que, si bien la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada a través de los documentos aportados por el interesado (informes médicos, reportaje fotográfico, etc.), sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo dicho evento dañoso no han resultado acreditadas en el presente procedimiento.

En efecto, en el caso examinado las pruebas presentadas por el Sr. (...) sobre la producción del evento dañoso -caída en bicicleta- solo acreditan que el afectado se lesionó el día 4 de junio de 2020 con el alcance que figura en los informes médicos que aporta. Sin embargo, no consta acreditado el modo, manera o circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, esto es el mecanismo causal de la caída, impidiendo, en consecuencia, la posibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal.

A este respecto se ha de indicar que las pruebas practicadas durante la instrucción -significativamente, los informes médicos y la documental fotográfica que se adjunta a la reclamación inicial- sólo acreditan la realidad del siniestro y su alcance, pero no su causa o mecanismo de producción; sin que las testificales propuestas por el interesado hayan aportado indicios probatorios firmes sobre la causa de producción del percance.

Sobre el contenido de las testificales practicadas, se ha de indicar que el testimonio de aquellos no resulta esclarecedor sobre el mecanismo de producción de

la caída y/o las circunstancias en que esta se produce. Así, en el caso de (...), y como él mismo reconoce en su declaración, no es testigo directo del concreto momento en el que se produce la caída -« (...) *por estar delante no pudo observar con total precisión la caída de F. (...)* »-; por lo que su declaración nada aporta en orden al esclarecimiento de los hechos. Y otro tanto cabe señalar de lo manifestado por (...): su declaración adolece de credibilidad por cuanto las condiciones de conducción de la bicicleta aducidas por el testigo -folio 188- hubieran sido más que suficientes para salvar un obstáculo -bandas transversales de frenado- que « (...) *no presenta una dimensión insalvable ni dificultosa en exceso (...)* », tal y como se deduce del informe de la Oficina Técnica municipal y de las fotografías que obran en las actuaciones, máxime cuando el otro testigo, (...), pudo salvarlas sin sufrir ningún percance.

Por lo demás, tampoco consta en el expediente atestado policial que advere las manifestaciones -respecto al mecanismo causal de producción del siniestro- contenidas en el escrito de reclamación interpuesto por el perjudicado.

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar la caída en la vía pública (al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración del propio perjudicado, sin prueba alguna que avale su testimonio) y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

Por lo demás, y como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, « (...) *el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con*

independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» (Dictamen 193/2020, de 3 de junio).

Por todo ello, se considera que procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por (...) y, en consecuencia, se entiende conforme a derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.